

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 1691-2020

Lima, 05 de octubre del 2020

VISTO:

El expediente N° 201900150690 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha (en adelante DOE RUN).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **11 de julio de 2019.-** DOE RUN comunicó el derrame de relaves y agua del depósito de relaves Área Norte debido a la erosión interna del dique lateral del depósito de relaves, ocurrido en 10 de julio de 2019 aproximadamente a las 22:40 horas.
- 1.2 **12 al 14 de julio de 2019.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Cobriza” de DOE RUN.
- 1.3 **24 de julio de 2019.-** DOE RUN presentó el Informe de Investigación del derrame de relaves ocurrido el 10 de julio de 2019.
- 1.4 **24 de octubre de 2019.-** Mediante Oficio N° 3271-2019 se notificó a DOE RUN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **15 de noviembre de 2019.-** DOE RUN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **11 de septiembre de 2020.-** Mediante Oficio N° 218-2020-OS-GSM/DSGM se notificó a DOE RUN el Informe Final de Instrucción N° 43-2020-OS-GSM/DSGM.
- 1.7 **18 de septiembre de 2020.-** DOE RUN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 43-2020-OS-GSM/DSGM.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de DOE RUN de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Por no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves “Área Norte” conforme a lo siguiente:
 - Mantener el espejo de agua pegado al talud aguas arriba del dique.
 - No asegurar la impermeabilización del vaso dada la degradación de la geomembrana.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1691-2020**

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, el Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 26° literal e) del RSSO y al numeral 5.2 del artículo 5° del “Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD (en adelante Procedimiento para Reporte de Emergencias). Por no presentar al Osinergmin en el plazo de diez días calendario el informe de la investigación del derrame de relaves y agua contenidas en el vaso del depósito de relaves “Área Norte”, ocurrido el 10 de julio de 2019.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.4 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.
- 2.4 Acorde con lo dispuesto en los Decretos de Urgencia N° 029-2020, N° 053-2020 y demás disposiciones que se emitan sobre el particular, corresponde aplicar la suspensión de plazos en el presente procedimiento administrativo sancionador.¹

3. DESCARGOS DE DOE RUN

3.1 Infracción al artículo 400° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) El espejo de agua del depósito de relaves “Área Norte” se mantuvo pegado al talud aguas arriba del dique debido a consideraciones operativas, como es el caso de la densidad de descarga, que en cualquiera de los tres depósitos deshumedecedores que incluye el depósito de relaves “Área Norte”, es de 2000 – 2200 gr/l con un porcentaje promedio de sólidos de 72%, debido al espesador de cono profundo. Con esta característica operacional se logra minimizar la cantidad de agua hacia los depósitos de relaves.

¹ Plazo de suspensión de conformidad con el numeral 3.3 del “Protocolo de Supervisión de Osinergmin durante el estado de emergencia nacional decretado en el país como consecuencia del brote del COVID-19” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 033-2020-OS/CD y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1691-2020**

Otra condición operativa es que el estudio de estabilidad física de abril de 2018, muestra factores de seguridad estáticos y sísmicos superiores a los mínimos requeridos.

Además, cuando no es suficiente el drenaje de agua interno del depósito de relaves, se facilita la evacuación de aguas externas mediante la utilización de bombas.

- b) El artículo 400° del RSSO no especifica la manera de disponer relaves (aguas arriba o abajo) porque no siempre los depósitos de relaves pueden ser construidos en el talud de un cerro.
- c) La causa que ocasionó la falla no fue mantener el espejo de agua pegado al talud aguas arriba del dique, dado que el lugar donde se produjo el daño del dique fue aproximadamente en el punto central del dique lateral, entre el cerro y el dique posterior.

Es por ello que en el acta de la supervisión efectuada en mayo de 2019 no se consignó observación alguna sobre el lugar donde se estaba efectuando la disposición de relaves (fojas 81 a 82). Se adjunta el manual de operación "Manejo de Relaves en la Mina Cobriza" (fojas 85 a 95).

- d) En cuanto a la degradación de la geomembrana, DOE RUN cuenta con un estudio de estabilidad física de abril de 2018 (fojas 101 a 185), el cual indica factores de seguridad estáticos y sísmicos superiores a los mínimos requeridos. Este estudio fue presentado a Osinergmin durante la supervisión de mayo de 2019 sin observación alguna.
- e) Como resultado de la supervisión de mayo de 2019 no se encontró degradación o daños en la geomembrana de los depósitos de relaves Presa Norte, Chancadora Norte y Sur, y Óptimo Chacapampa, pese a la proximidad entre la fecha de esta supervisión con el evento ocurrido en Cobriza.

En la misma supervisión de mayo de 2019 se entregó a Osinergmin un informe de inspección general a los componentes de la mina Cobriza (fojas 187 a 190), que incluye a la Presa Norte, donde tampoco se observaron condiciones adversas en el estado, uso u operación del citado componente, salvo las recomendaciones de acuerdo al estado observado.

- f) En la vista fotográfica que se adjunta (fojas 99) se puede apreciar las reparaciones que se efectuaron en la geomembrana antes del evento con la finalidad de garantizar la impermeabilización del vaso. Estas reparaciones se efectuaron por encima de la cota 2347.74 establecida en la supervisión de julio de 2019, es decir a poco más de 5 metros de la cota de corona o poco más de 4 metros del nivel máximo de llenado.

Si bien el informe de Geoservice Ambiental S.A.C. de julio de 2019 indica el deterioro de la geomembrana, esto está referido al evento ocurrido, por el deslizamiento del material de cobertura por la erosión interna y consecuente fuga de relaves, según vista fotográfica adjunta (fojas 100).

- g) Osinergmin ha considerado una infracción sin considerar los límites de su facultad y sin mantener la debida proporción de los fines que debe tutelar, es decir, teniendo presente que el Plan de Cierre ha calificado una supuesta infracción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1691-2020**

Lo señalado implica una afectación del Principio de Razonabilidad del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

*Descargos al Informe Final de Instrucción:*²

- h) El Informe Final de Instrucción no toma en cuenta que el estudio de estabilidad física de abril de 2018 muestra factores de seguridad estáticos y pseudo estáticos superiores a los mínimos requeridos.
- i) Se vulnera el Principio de Razonabilidad del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que la autoridad administrativa debe buscar la ponderación y equilibrio, y evitar sanciones improcedentes o desproporcionadas.
- j) Con relación a mantener el espejo de agua pegado al talud aguas arriba del dique, se debe indicar que la zona de descarga de relaves se encontraba en el extremo sur oeste de la presa, adyacente al talud natural en el extremo opuesto al dique frontal, lo que hizo que el espejo de agua migre hacia la zona frontal, ocasionando presión hidrostática directa hacia el dique frontal.
- k) Luego del evento se tomaron medidas, como es la disposición de relaves de acuerdo al Manual de Operaciones de Vasos Deshumedecedores, realizado por Geoservice Ambiental en diciembre de 2019 (adjunta copia) y las recomendaciones efectuadas en la supervisión de Osinergmin.

3.2 Infracción al artículo 26° literal e) del RSSO y al numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para Reporte de Emergencias.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Conforme a los artículos 4°, 5° y la definición de “Emergencia” del Procedimiento para Reporte de Emergencias, los titulares mineros deben comunicar a Osinergmin en el plazo de 24 horas las emergencias, que comprenden a las emergencias mineras y a los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia, según Formato N° 1.

Conforme al Formato N° 1, en el caso de incidente peligroso, se debe consignar el tipo de incidente conforme a la Tabla N° 9 del Anexo 31 del RSSO, “Tipo de Incidente Peligroso”, verificándose que en la citada tabla no existe ninguna descripción afín a un evento de infiltración de agua en el dique del depósito de relaves “Área Norte”, que generó un curso de agua y tubificación del material (agua más relave).

Por tanto, dada la inexistencia del evento ocurrido en la Tabla N° 9, se concluye que el mismo no califica como emergencia minera ni como incidente peligroso y/o situación de emergencia, según definiciones del RSSO, ni resultan de aplicación los supuestos de hecho de las normas imputadas.

² Se reiteró el descargo e) presentado al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

*Descargos al Informe Final de Instrucción:*³

- b) El evento del 10 de julio de 2019 fue reportado como incidente peligroso bajo el tipo “22. Otros”, debido a que no estaba determinados del todo los hechos que generaron el evento.
- c) DOE RUN yendo más allá de sus obligaciones emitió el Informe del evento con fecha 24 de julio de 2019, dentro de los diez días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, siguiendo las definiciones de “emergencia minera” e “incidente peligroso y/o situación de emergencia” considerados en el RSSO; pese a que el artículo 26° literal e) del RSSO y el numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para Reporte de Emergencias.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al artículo 400° del RSSO. Por no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves “Área Norte” conforme a lo siguiente:

- Mantener el espejo de agua pegado al talud aguas arriba del dique.
- No asegurar la impermeabilización del vaso dada la degradación de la geomembrana.

El artículo 400° del RSSO establece lo siguiente: *“Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, lixiviados, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física (...) de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores. (...)”*.

En cuanto al espejo de agua pegado al talud aguas arriba del dique, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 1: *“Se verificó que la disposición de relave en el depósito de relaves Área Norte es realizada desde el sector sur oeste (colindante con el cerro y extremo opuesto al dique frontal), ocasionando que el espejo de agua esté pegado al talud aguas arriba del dique frontal y dique lateral”* (fojas 4).

Asimismo, se señaló como hecho verificado N° 2: *“Se verificó que el espejo de agua ocupaba un área de 33,500 m2 que representa el 79.85% del área total del vaso del depósito de relaves Área Norte, según el siguiente detalle: (...) Entre el espejo de agua y el nivel de relaves depositado en el vaso hacia el talud aguas arriba del dique frontal del depósito de relaves Área Norte el tirante de agua alcanzaba 2.00 m de altura”* (fojas 4).

La supervisora adjuntó las fotografías N° 8, 10, 11, 12, 13 y 14 (fojas 10 a 11 reverso) donde se puede observar la conformación del espejo de agua pegado al talud aguas arriba del dique frontal y lateral del depósito de relaves “Área Norte”.

En cuanto a la degradación de la geomembrana, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 3: *“Durante las maniobras realizadas por el titular de actividad minera para el retiro de los relaves deshumedecidos del vaso del depósito de relaves Área Norte dejaban una cobertura (capa) de relaves sobrepuesta a la geomembrana HDPE de 1.5 mm de espesor como medida de protección del sistema de impermeabilización del depósito de relaves.*

³ Se reiteró el descargo a) presentado al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1691-2020**

La conformación del espejo de agua pegado a los diques frontal y lateral generaba el humedecimiento de la cobertura (capa) de relaves en contacto con el espejo de agua, ocasionando deslizamientos de la cobertura (capa) de relaves hacia el interior del vaso y los relaves consolidados al momento de deslizarse ocasionaron punzonadas y cortes en la geomembrana (...)" (fojas 4).

Asimismo, se señaló como hecho verificado N° 4: *"Las filtraciones de las aguas almacenadas en el vaso ocurrieron por los sectores punzonados y cortados de la geomembrana HDPE de 1.5 mm de espesor del talud aguas arriba del dique lateral del depósito de relaves y fueron filtrando a través del dique, erosionándola gradualmente en dirección del talud aguas arriba hacia el talud aguas abajo del dique lateral, hasta generar una socavación de 5.0 m de ancho y 3.0 m de altura en el talud aguas abajo del dique lateral, ocasionando el desembalse de relaves (...)" (fojas 4).*

La supervisora adjuntó las fotografías N° 15 a 20 (fojas 12 a 13) donde se puede observar los distintos cortes y orificios en la geomembrana del vaso del depósito de relaves "Área Norte".

Por tanto, los hechos verificados en la supervisión acreditan que DOE RUN no aseguraba la estabilidad física del depósito de relaves "Área Norte".

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso el "defecto" a ser subsanado consiste en no haber asegurado la estabilidad física del depósito de relaves "Área Norte" al haberse verificado la conformación del espejo de agua pegado al talud aguas arriba del dique y la degradación de la geomembrana con lo que no aseguraba la impermeabilización del vaso.

En consecuencia, DOE RUN no aseguraba la estabilidad física del depósito de relaves "Área Norte" omisión que se relaciona con el derrame de relaves al río Mantaro y consecuente daño, evento que fue reportado por DOE RUN (fojas 25 reverso).

De conformidad con el artículo 1° del RSSO, las disposiciones de seguridad tienen como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes peligrosos y accidentes de trabajo, promoviendo una cultura de prevención de riesgos en la actividad minera.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso de la existencia de daños no es posible revertir dichos efectos.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1691-2020**

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación de daños conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO, la cual constituye una norma de orden público.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo señalado, la eventual existencia de acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, podrá ser considerada como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), relativo a la conformación del espejo de agua en contacto con el talud aguas arriba del dique, es importante señalar que la conformación de una playa de relaves adyacente al dique constituye un parámetro operativo de relevancia para mantener la estabilidad física del depósito de relaves, debido a que es determinante en la posición y configuración del nivel freático dentro del cuerpo del dique; razón por la cual, influye en los factores de seguridad propuestos.

En tal sentido, la condición verificada del espejo de agua en contacto con el talud aguas arriba del dique acredita un incumplimiento que apareja una situación de riesgo para la estabilidad física del depósito de relaves.

Asimismo, conforme a la Guía Ambiental para el manejo de Relaves Mineros, aprobada por Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA⁴, uno de los objetivos del manejo de relaves es asegurar la estabilidad física de los depósitos de relaves durante las etapas de operación; es decir que dicha infraestructura mantenga un comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo frente a factores exógenos y endógenos de modo tal que no se generen riesgos de accidentes.

En tal sentido, se debe controlar el nivel y posición del espejo de agua, el cual debe mantenerse siempre lo más alejado posible del dique de contención del depósito de relaves, de manera que se evite una eventual saturación del dique que ocasione un colapso. Por tanto, mantener alejada la laguna del dique favorece la estabilidad del depósito.

DOE RUN argumenta que debido a la condición operativa que permite el espesor de cono profundo, se logra un promedio de sólidos del 72%; sin embargo, pese a ello, no se efectuaba un control del agua superficial acumulada, pues conforme se evidenció en la supervisión, el espejo de agua se mantenía en contacto con el dique depósito de relaves "Área Norte" y ocupaba un área de 33,500 m² que representa el 79.85% del área total del vaso del depósito de relaves.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **xHbGWT066n**. No aplica a notificaciones electrónicas.

⁴ La Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros, se encuentra disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf>

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1691-2020**

De otro lado, DOE RUN plantea que la existencia de factores de seguridad estáticos y sísmicos superiores a los mínimos requeridos, permitirían mantener el espejo de agua pegado al dique del depósito de relaves; aseveración que carece de justificación técnica alguna, pues el hecho que el estudio de estabilidad física elaborado en abril de 2018 haya indicado el cumplimiento de los factores mínimos de seguridad (fojas 185), ello no faculta introducir prácticas de manejo peligrosas para el depósito de relaves, como es el hecho de mantener el espejo de agua en contacto con el talud aguas arriba del dique.

Finalmente, DOE RUN cita el uso de bombas para el control de las aguas superficiales del depósito de relaves; sin embargo, esta manifestación no se condice con lo verificado durante la supervisión, donde se constató que el espejo de agua se mantenía en contacto con el dique depósito de relaves “Área Norte” y conformaba aproximadamente el 79% del área del vaso del depósito de relaves.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 176° del TUO de la LPAG⁵, concordado con el artículo 14° del RSFS⁶, se presume la veracidad de los hechos verificados durante la supervisión, salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por los supervisores gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó que DOE RUN mantenía el espejo de agua pegado al talud aguas arriba del dique del depósito de relaves “Área Norte”.

En cuanto al descargo b), corresponde indicar que mantener el espejo de agua en contacto con el dique del depósito de relaves constituye un peligro que puede llevar a la eventual saturación del dique y consecuente colapso del mismo, conforme ocurrió en el depósito de relaves “Área Norte”. En tal sentido, resulta evidente que en el mantener el espejo de agua en contacto con el dique afecta la estabilidad física de los depósitos de relaves, lo que conlleva el incumplimiento de la obligación exigible de conformidad con el artículo 400° del RSSO.

Con relación al descargo c), tal como ha sido expuesto en el análisis del descargo a), corresponde reiterar que mantener el espejo de agua en contacto con el dique del depósito de relaves constituye un peligro con riesgo de colapso del dique del depósito de relaves, por lo que corresponde controlar el espejo de agua para asegurar la estabilidad física del componente; ello, independientemente de si esta situación tenga o no como consecuencia la materialización de una falla en el dique.

Por tanto, en la eventualidad planteada por DOE RUN de que la causa que ocasionó la erosión interna del depósito de relaves “Área Norte” no tenga relación con haber mantenido el espejo de agua pegado al talud aguas arriba del dique, no desvirtúa los

⁵ **“Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

⁶ **“Artículo 14.- Informe de supervisión**

14.1 Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión.

14.2 (...) El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. (...)”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1691-2020

hechos verificados durante la supervisión, en relación con el espejo de agua en el depósito de relaves “Área Norte” y su consecuente responsabilidad por el incumplimiento del artículo 400° del RSSO que se encuentra debidamente acreditado.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe señalar que existe una relación de causalidad entre el derrame de relaves del 10 de julio de 2019 y el hecho de haberse operado el depósito de relaves “Área Norte” con el espejo de agua en contacto con el dique de contención. En efecto, el *“Informe Técnico de construcción del contrafuerte estabilizador en el sector crítico de la presa norte”* elaborado en julio de 2019 por la empresa consultora Geoservice Ambiental S.A.C. determinó que *“La laguna de decantación se encontraba adyacente al sector afectado, lo cual posibilitó la formación de cargas hidráulicas que propiciaron el fenómeno de erosión interna”* (fojas 41 reverso).

En cuanto a que en el acta de la supervisión efectuada del 18 al 22 de mayo de 2019, no se haya consignado observación alguna sobre el lugar donde se estaba efectuando la disposición de relaves, se debe señalar que la citada acta no incluye mención alguna respecto de las operaciones del depósito de relaves “Área Norte” (fojas 81 a 82), por lo que no tiene incidencia en el presente procedimiento administrativo sancionador.

DOE RUN adjunta el manual de operación “Manejo de Relaves en la Mina Cobriza” elaborado en enero de 2015 (fojas 85 a 95); sin embargo, este documento tiene fecha de aprobación posterior a las autorizaciones de funcionamiento de la planta de beneficio⁷ y del depósito de relaves “Área Norte”⁸, por lo que no constituye el manual de operación aprobado por la Dirección General de Minería.

Asimismo, el manual de operaciones antes citado no dispone –ni podría hacerlo, conforme a lo señalado en el análisis del descargo a)– que el espejo de agua se mantenga en contacto con el talud aguas arriba del dique del depósito de relaves “Área Norte”.

En cuanto al descargo d), se debe señalar que el depósito de relaves “Área Norte” cuenta con un estudio de estabilidad física elaborado por Geoservice Ambiental S.A.C. en abril de 2018 (fojas 101 a 185), el cual indica factores de seguridad estáticos y sísmicos superiores a los mínimos requeridos; sin embargo, el modelo geotécnico utilizado para el análisis no incluyó la ubicación del espejo de agua en contacto con el dique, ni la existencia de geomembranas deterioradas, conforme se puede advertir en las Figuras 4 y 8 del citado estudio, donde se considera la disposición de relaves deshumedecidos en contacto con el dique (fojas 158 y 163).

En consecuencia, el estudio de estabilidad física elaborado en abril de 2018 no representa las condiciones de operación verificadas en la supervisión de julio de 2019, las cuales son materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto del descargo e), relacionado con lo verificado durante la supervisión sobre la degradación de la geomembrana en el depósito de relaves “Área Norte”, se debe indicar que esta situación se sustenta en la supervisión efectuada del 12 al 14 de julio de 2019, realizada con ocasión del derrame de relaves ocurrido el 10 de julio del mismo año; en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **xHbGWT066n**. No aplica a notificaciones electrónicas.

⁷ Resolución Directoral N° 067-93-EM/DGM del 17 de junio de 1993.

⁸ Resolución Directoral N° 225-2008-MEM-DGM/V del 8 de abril de 2008.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1691-2020**

tal sentido, el contenido del acta de la supervisión efectuada del 18 al 22 de mayo de 2019 (fojas 81 a 82) no tiene incidencia en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte, la presentación del “Informe de inspecciones para identificación de peligros, evaluación y control de riesgos de los depósitos de relaves y desmontes de la unidad minera Cobriza” (fojas 187 a 190) no exonera de responsabilidad a DOE RUN pues este documento tiene fecha de elaboración febrero de 2019 y no tiene relación con las condiciones de operación en el depósito de relaves “Área Norte” verificadas durante la supervisión de julio de 2019.

Cabe reiterar que de acuerdo con el artículo 176° del TUO de la LPAG, concordado con el artículo 14° del RSFS, se presume la veracidad de los hechos verificados durante la supervisión, salvo prueba en contrario.

Con relación al descargo f), la fotografía presentada indica un lugar en el dique del depósito de relaves (fojas 99), pero no acredita que las reparaciones a la geomembrana que se indican se hubieran efectuado y menos aún, que hubieran sido suficientes para asegurar la impermeabilización del vaso del depósito de relaves “Área Norte”.

Sobre el particular se debe señalar que el *“Informe Técnico de construcción del contrafuerte estabilizador en el sector crítico de la presa norte”* elaborado en julio de 2019 por la empresa consultora Geoservice Ambiental S.A.C. señaló que *“La geomembrana que cubre el vaso del depósito de relaves se encuentra deteriorada, presentando rasgaduras que exponen superficies del talud aguas arriba del vaso (...). De acuerdo a lo que se observó en campo, el deterioro o rasgaduras de la geomembrana se deben principalmente al deslizamiento superficial del material de protección de la geomembrana, debido a la pérdida de humedad y la pendiente pronunciada del talud interior (...). La combinación de los efectos anteriores (deterioro de la geomembrana y ubicación de la laguna de decantación) sumado a la presencia de tuberías de conducción que atraviesan el dique, ocasionó el fenómeno de erosión interna afectando a la presa (...)”* (fojas 41 reverso a 42).

En tal sentido, cuando la leyenda de la fotografía N° 5 (fojas 100) indica que *“la geomembrana ha sido rasgada por el desplazamiento de la cobertura del suelo”*, tal desplazamiento se refiere al deslizamiento superficial del relave de cobertura que DOE RUN dejó sobrepuesto sobre la geomembrana durante las operaciones de retiro de los relaves deshumedecidos del vaso del depósito de relaves Área Norte; aspecto que se encuentra corroborado con el hecho verificado N° 3 de la supervisión (fojas 4).

En consecuencia, el estudio elaborado por la empresa consultora Geoservice Ambiental S.A.C. es claro en manifestar que la degradación de la geomembrana fue una condición preexistente al derrame de relaves del 10 de julio de 2019 y no una consecuencia del evento, como se menciona en el descargo.

Respecto del descargo g), se debe señalar que el incumplimiento imputado no tiene relación alguna con el plan de cierre de la unidad minera Cobriza, por lo que no existe afectación al Principio de Razonabilidad del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1691-2020**

Con relación al descargo h), se debe señalar que el Informe Final de Instrucción N° 43-2020-OS-GSM/DSGM consideró los alcances del estudio de estabilidad física del depósito de relaves “Área Norte” elaborado en abril de 2018, en los análisis de los descargos a) y d) del numeral 3.1; siendo relevante reiterar que el citado estudio no consideró las condiciones de operación verificadas en la supervisión de julio de 2019, ya que en el modelo geotécnico utilizado para el análisis no incluyó la ubicación del espejo de agua en contacto con el dique, ni la existencia de geomembranas deterioradas, conforme se puede advertir en las Figuras 4 y 8 del citado estudio.

Respecto del descargo i), DOE RUN señala que la propuesta de sanción es improcedente y desproporcionada; sin embargo, no señala los argumentos que sustentan esta aseveración, dado que la procedencia de la sanción se encuentra sustentada en los hechos verificados durante la supervisión y el “Informe Técnico de construcción del contrafuerte estabilizador en el sector crítico de la presa norte” de la empresa consultora Geoservice Ambiental S.A.C., que acreditan el incumplimiento del artículo 400° del RSSO.

Asimismo, la cuantía de la multa a imponer se sustentó con detalle en el numeral 4 del Informe Final de Instrucción N° 43-2020-OS-GSM/DSGM, por lo que se encuentra debidamente fundamentado.

En consecuencia, no existe afectación al Principio de Razonabilidad del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En cuanto al descargo j), DOE RUN manifiesta que la zona de descarga de relaves se encontraba en el extremo sur oeste de la presa, adyacente al talud natural en el extremo opuesto al dique frontal, lo que hizo que el espejo de agua migre hacia la zona frontal, ocasionando presión hidrostática directa hacia el dique frontal.

Como se puede advertir, DOE RUN reconoce haber mantenido el espejo de agua en contacto con el dique frontal; sin embargo, no ejecutó medidas de control adecuadas para controlar el riesgo que implicaba esta operación. En efecto, conforme al análisis del descargo a), el uso del espesador de cono profundo y las bombas para el control de aguas superficiales que según afirma habrían sido utilizadas, no evitaron que el espejo de agua entre en contacto con el dique y genere la presión hidrostática que se señala.

Con relación al descargo k), DOE RUN señala que luego del evento, la operación del depósito de relaves “Área Norte” se efectúa conforme a un nuevo Manual de Operaciones; sin embargo, se debe señalar que el depósito de relaves “Área Norte”, se encuentra paralizado a la fecha conforme a la medida de seguridad del 14 de julio de 2019.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al artículo 26° literal e) del RSSO y al numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para Reporte de Emergencias.** Por no presentar al Osinergmin en el plazo de diez días calendario el informe de la investigación del derrame de relaves y agua contenidas en el vaso del depósito de relaves “Área Norte”, ocurrido el 10 de julio de 2019.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1691-2020**

El artículo 26° del RSSO establece que es obligación general del titular de actividad minera: *“e) Informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos (...). Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso”.*

Por su parte, el numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para Reporte de Emergencias establece: *“Dentro de los diez días calendario de ocurrido el accidente mortal o la situación de emergencia, los agentes supervisados están obligados a remitir a Osinergmin, vía mesa de partes, los informes de investigación respectivos, para lo cual deben usar los siguientes formatos: (...) En caso de emergencia Formato N° 3: Informe de investigación de situación de emergencia (...)”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 6: *“En el incidente ocurrido en el depósito de relaves Área Norte el día 10 de julio de 2019 las aguas y los relaves desembalsados del depósito de relaves se encausaron hacia la subestación eléctrica de la planta de beneficio, embalsando la superficie de un antiguo taller de mantenimiento, rompiendo en dos sectores (2) la berma de seguridad de 1.0 m de altura que delimita el área en mención, alcanzando el talud aguas abajo del talud de la quebrada hasta llegar al río Mantaro” (fojas 5).*

DOE RUN presentó el Informe de Investigación del derrame de relaves mediante carta del 24 de julio de 2019 (fojas 24 a 26), fecha que es posterior al plazo de 10 días calendario que venció el 20 de julio de 2019.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de DOE RUN de presentar el informe detallado de investigación del derrame de relaves del 10 de julio de 2019, dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido.

En efecto, el literal e) del artículo 26° del RSSO y el numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para Reporte de Emergencias, han fijado la obligación de presentar un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1691-2020**

Acorde con lo señalado, si el agente supervisado omite la presentación del informe en el plazo legal o lo efectúa extemporáneamente, se configura la infracción administrativa con independencia del desarrollo de las acciones de supervisión.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde a lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo señalado, la eventual existencia de acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, podrá ser considerada como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), DOE RUN señala que en la Tabla N° 9 del Anexo 31 del RSSO, que describe los tipos de incidentes peligrosos⁹ no existe ninguna descripción afín a un evento de infiltración de agua en el dique del depósito de relaves “Área Norte”; sin embargo, la citada Tabla describe bajo el código N° 6: “*Derrame, escapes, fugas de materiales peligrosos (... tóxicos ...)*”.

Al respecto, se debe señalar que los relaves constituyen desechos tóxicos resultantes de los procesos de beneficio minero, dado que contienen metales pesados y residuos de los reactivos utilizados en la flotación, así como otros constituyentes en solución como sulfatos y cloruros.

Asimismo, conforme a la Resolución Directoral N° 333-2014-MEM-DGAAM del 3 de julio de 2014 que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para la implementación del proyecto de molienda de cobre y plata en la unidad minera Cobriza, los relaves que se depositan en depósito “Área Norte” contienen plomo (fojas 192 reverso), el cual constituye un residuo sólido peligroso considerado en el numeral 2 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, que aprobó el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos¹⁰.

En consecuencia, el derrame de relaves ocurrido el 10 de julio de 2019 en la unidad minera Cobriza se encuentra previsto expresamente en la Tabla N° 9 del Anexo 31 del RSSO, razón por la cual DOE RUN sí debió presentar dentro del plazo legal de diez días calendario de ocurrido el informe de investigación del derrame de relaves.

⁹ El numeral 2.2 del Formato N° 3 – Informe de Investigación de Situación de Emergencia, requiere la clasificación del evento conforme a la Tabla N° 9 del Anexo 31 del RSSO.

¹⁰ Ítem Y31 del Anexo I del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1691-2020**

Cabe señalar que DOE RUN argumenta que no resulta de aplicación el Procedimiento para Reporte de Emergencias; sin embargo, el citado titular minero presentó el Informe de Investigación del 24 de julio de 2019 (fojas 24 a 26), bajo el siguiente contenido:

“(…), nos dirigimos en nombre de DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA (en adelante, DRP), con la finalidad de manifestarle que de acuerdo al numeral 5.2 del “Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras”, dentro del plazo establecido, cumplimos con remitir el Informe de Investigación de Situación de Emergencia con relación al evento del 10 de julio ocurrido en la U.M. Cobriza con los anexos correspondientes.

En consecuencia, DOE RUN presentó el Informe de Investigación del derrame de relaves conforme a la normativa vigente, esto es, bajo los alcances del numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para Reporte de Emergencias, sin embargo, este informe fue presentado el 24 de julio de 2019, luego de vencido el plazo de 10 días calendario establecido en el numeral 5.2 del procedimiento antes citado.

Con relación al descargo b), DOE RUN manifiesta que el derrame de relaves del 10 de julio de 2019 fue reportado como “Otros”, debido a que no estaban determinados los hechos que generaron el evento; sin embargo, tratándose de la obligación de presentar el informe de la investigación del derrame de relaves, se tiene que acorde con el plazo legal de diez días calendario expresamente previsto en el artículo 26° literal e) del RSSO y al numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para Reporte de Emergencias, DOE RUN contaba con el tiempo necesario, conforme a ley, para identificar e investigar las causas del derrame de relaves.

Respecto del descargo c), DOE RUN señala que presentó el Informe de Investigación del derrame de relaves mediante carta del 24 de julio de 2019 en el plazo de 10 días hábiles de ocurrido el evento; sin embargo, tanto el artículo 26° literal e) del RSSO como el numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para Reporte de Emergencias, establecen que el informe de investigación se presenta en el plazo legal de 10 días calendario.

En cuanto a que las normas materia de imputación no aplican las definiciones de “emergencia” e “incidente peligroso y/o situación de emergencia” considerados en el RSSO, se debe señalar que conforme al artículo 26° del RSSO se establece que es obligación general del titular de actividad minera: *“e) Informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos (...). Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso”.*

Asimismo, el Procedimiento para Reporte de Emergencias en el numeral 5.2 del artículo 5° establece: *“Dentro de los diez días calendario de ocurrido el accidente mortal o la situación de emergencia, los agentes supervisados están obligados a remitir a Osinergmin, vía mesa de partes, los informes de investigación respectivos, para lo cual deben usar los siguientes formatos: (...) En caso de emergencia Formato N° 3: Informe de investigación de situación de emergencia (...)”.*

Por su parte, el artículo 3° del Procedimiento para Reporte de Emergencias define la emergencia:

“Emergencia

Evento no deseado que se presenta como consecuencia de un fenómeno natural o en el desarrollo de la actividad minera que incide en la actividad del agente supervisado y que genera o puede generar daño a la propiedad privada y/o bienes públicos, muerte o lesiones. Las situaciones de emergencia pueden comprender eventos calificados como emergencia minera o incidente peligroso y/o situación de emergencia”.

Como se puede advertir, contrariamente a lo señalado por DOE RUN, las normas imputadas a título de cargo sí refieren expresamente la ocurrencia de un incidente peligroso y/o situación de emergencia como causa para la presentación del aviso e informe de investigación respectivos; siendo que, tal y como se ha expuesto en el análisis del descargo a), DOE RUN presentó el Informe de Investigación del derrame de relaves conforme a la normativa vigente, esto es bajo los alcances del numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para Reporte de Emergencias, sin embargo, el informe fue presentado el 24 de julio de 2019, luego de vencido el plazo legal de 10 días calendario.

Con respecto al plazo para remisión del informe de investigación, una situación de emergencia como el caso de un derrame de relaves, constituye un evento que debe ser puesto a conocimiento de Osinergmin, en su condición de autoridad fiscalizadora en materia de seguridad minera, por lo que no resulta admisible, bajo ningún punto de vista, sostener que dicha situación de emergencia, pueda estar exonerada de las comunicaciones o informes a Osinergmin o que estos puedan realizarse fuera del plazo legalmente establecido, lo que supondría admitir que no se respeten los plazos legales conforme a ley y que el agente supervisado pueda, a su criterio y de manera arbitraria, fijar un plazo para cumplir con las obligaciones de reporte e informe de las situaciones de emergencia.

Cabe advertir que DOE RUN, como titular minero, tiene pleno conocimiento que entre sus obligaciones como agente supervisado, contenidas en la normativa vigente, se encuentra la de elaborar el Informe detallado de la investigación, el que debe ser presentado al Osinergmin dentro de los 10 días calendario de ocurrido el evento (derrame de relaves), por lo que no puede alegar desconocimiento de la ley.

De acuerdo a lo expuesto, el evento ocurrido el 10 de julio de 2019 sí configura una emergencia que correspondía ser reportada ante Osinergmin conforme a los plazos legamente establecido de acuerdo a ley.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.4 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1691-2020**

sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹¹, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 400° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, DOE RUN ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, DOE RUN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

DOE RUN no informó la realización de acciones correctivas hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

DOE RUN presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa¹²

Cálculo de multa por costo evitado

Descripción	Monto
-------------	-------

¹¹ Disposición Complementaria Única.

¹² Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se debieron realizar a fin de contar con los materiales, equipos, mano de obra y especialistas que aseguren la estabilidad física del depósito de relaves "Área Norte", al no mantener el espejo de agua pegado al talud aguas arriba del dique, y asegurar la impermeabilización del vaso. No aplica el cálculo de ganancia asociada al incumplimiento dado que la infracción está referido a mantener la estabilidad física de un depósito de relaves que actúa como deshumedecedor.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1691-2020

Costos por materiales y equipos;¹³ mano de obras y herramientas;¹⁴ y especialistas encargados¹⁵ (S/ julio 2019)	114,346.32
TC julio 2019	3.292
Fecha de evento	10/07/2019
Fecha de paralización de planta ¹⁶	20/01/2020
Periodo de capitalización en meses	194
Tasa COK diaria ¹⁷	0.04%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ enero 2020)	37,211.31
TC enero 2020	3.329
IPC enero 2020	132.77
IPC julio 2020	134.49
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2020)	125,480.93
Escudo Fiscal (30%)	37,644.28
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2020)	92,370.91
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	307,903.04
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa (S/)	307,903.00
Multa (UIT)¹⁸	71.60

- ¹³ Para fines de cálculo, se considera el costo de equipos para bombear el agua presente en el depósito, así como la impermeabilización del vaso con geomembrana y su respectivo anclaje y control CQA; los cuales consisten en: Suministros e Instalación de Geomembrana e=1.5 mm: 424.73 m² (S/10,094.24). Relleno para estructura con material Propio – Anclaje: 19m³ (S/.334.28) Control de Calidad CQA: 10% (S/.1042.85) Motobomba 12 HP: 431H-M (S/.6589.96) Montos a precios de julio 2019: S/18,061.33. Estos conceptos a fecha de supervisión en que se detectó el incumplimiento.
- ¹⁴ Para fines de cálculo se considera 86 horas de un operador de bombas (S/1458.58), 86 horas de un ayudante de operador de bombas (S/1458.58), 20 horas de un operador de depósito de relaves (S/432.70), 40 horas de dos ayudantes del operador del depósito de relaves (S/865.40) y 4% por gastos de herramientas (S/168.61). Montos a precios de julio 2019: S/4392.78.
- ¹⁵ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: 1.63 meses de un Ingeniero especializado en Geotecnia (Sueldo S/ 13,656.17), 1.63 meses de un Superintendente de Proyecto (Sueldo S/ 17,650.92) y 1.63 meses de un Superintendente de Planta (Sueldo S/ 24,850.75). Periodo transcurrido entre la supervisión anterior en geotecnia (22.mayo.2019) y la fecha del derrame (10.julio.2019). Monto que actualizado al mes de julio 2019 asciende a: S/ 91,892.21. Estos conceptos a fecha de supervisión en que se detectó el incumplimiento.
 Ingeniero especialista en geotecnia: Responsable de verificar y asegurar que se mantenga la estabilidad de los depósitos de relaves, controlando la ubicación del espejo de agua mediante el método de operación de forma que este se mantenga alejado del dique de contención, asimismo asegurar la impermeabilización del vaso, todo esto a fin de evitar una eventual saturación.
 Superintendente de Proyectos: Responsable de verificar los trabajos de desocupación de los vasos deshumedecedores se realicen de forma segura, además de tomar acción para prevenir situaciones de riesgo a este respecto.
 Superintendente de Planta Concentradora: responsable operacional de la disposición de relaves en los diferentes vasos, verificando las características del relave depositado. Asimismo, brindar los recursos para corregir las situaciones de riesgo, que afecten la estabilidad de los depósitos de relaves.
- ¹⁶ Mediante la Resolución N° 01-2020-OS-GSM/DSGM se paralizaron las operaciones de beneficio en la planta de beneficio “Expansión Cobriza”.
- ¹⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la Superintendencia del Mercado de Valores: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.
- ¹⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2020 es S/ 4,300.00. Véase el D.S. N° 380-2019-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1691-2020**

Materiales y Equipos:

Fuente: Plano del área afectada por el derrame de relaves; Planta Perfil-Longitudinal Relavera Presa Norte Evacuación de Relaves, Costo de Suministro e instalación de geomembrana y CQA (Presupuesto "Modificación del diseño del depósito de relaves Chacapampa Fase II – Etapa IV y V", MINEM); Costo de relleno para estructura con material Propio – Anclaje; Costo de Bomba para evacuación de agua; IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadros 36 y 62 de: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Mano de obra, herramientas y especialistas

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a junio 2019, edición junio 2019), BCRP. Elaboración: GSM.

5.2 Infracción al artículo 26° literal e) del RSSO y al numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, DOE RUN ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable con una multa de 15 UIT según el numeral 1.4 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

Reconocimiento de la responsabilidad

DOE RUN presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA con una multa ascendente a setenta y una con sesenta (71.60) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190015069001

Artículo 2°. - SANCIONAR a DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 26° literal e) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM y al numeral 5.2 del artículo 5° del "Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD.

Código de Pago de Infracción: 190015069002

Artículo 3°. - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1691-2020**

Artículo 4°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Nancy Herrera Rojas
Gerente de Supervisión Minera (e)